En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y del segundo vocal Dr. F. Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. H., N. I. c/ A., F. M. s/ ALIMENTOS", expte. nro. 137/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 11.293/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 22 de mayo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María F. Zanatta, Dr. F. Nahuelanca y Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 72/24 de fecha 4 de marzo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por el demandado en contra de la Sentencia Definitiva nro. 72/2024. Concedido el mismo, expresó agravios por escrito electrónico ID 1439239, que merecieron respuesta de la actora por escrito ID 1456984. I. *El fallo apelado*:

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por N. I. H. y fijó una cuota alimentaria mensual a cargo del demandado F. M. A., en su favor en la suma mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de

los ingresos que por cualquier concepto tenga a percibir en su lugar de trabajo, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares -en caso de que las perciba- y obra social, a ser depositada por la empleadora del demandado del 1 al 10 de cada mes, en cuenta bancaria titularidad de N. I. H.. Ordenó el cumplimiento de los trámites de rigor a efectos de la retención y posterior depósito.

Fijó asimismo una cuota en concepto de alimentos atrasados por el periodo correspondiente desde el día 13 de febrero de 2023, hasta la fecha de sentencia, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el fallo.

Por último, impuso las costas y reguló los honorarios profesionales.

II. *Antecedentes*:

La Sra. I. N. H. inició la presente acción a fin que se condene al Sr. F. M. A. a abonar una cuota alimentaria que cubra las necesidades de su hija, N. I. H. menor de edad al momento de interponer la demanda.

La accionante relató que fruto de la relación ocasional que mantuvo con F. M. A., nació N. I.. Señaló que el demandado se negó a efectuar el reconocimiento de su hija, por lo cual inició acción de filiación por ante el Juzgado de Familia.

Explicó que el demandado nunca se preocupó por el bienestar integral de la joven, y peticionó se condene al demandado a abonar alimentos provisorios.

Adquirida la mayoría de edad durante el transcurso del proceso, compareció N. I. H. por derecho propio, con patrocinio letrado con fecha 05 agosto 2022.

Amplió la demanda iniciada por su progenitora requiriendo que la asistencia alimentaria se fije en el equivalente al 25% de las sumas que tuviere a percibir el alimentante y se fijen alimentos provisorios a su favor.

El Sr. F. M. A., en lo que aquí interesa, contestó demanda oponiéndose a su progreso. Negó los hechos expuestos en la demanda y en su ampliación.

Argumentó que desconocía tener una hija hasta el mes de agosto de 2022 en que N. le comunicó ser su hija. Desconoció haber transitado por un pedido de reconocimiento de paternidad y/o proceso de filiación alguno.

Dijo que en forma posterior la joven lo instó a transferirle dinero a una cuenta de ahorro, caso contrario según sus dichos, lo demandaría judicialmente; por lo cual, restringió su comunicación con la joven, omitiendo recepcionar sus llamadas.

Argumentó que sus ingresos son menores a los denunciados por la accionante y que tiene dos hijos que integran su grupo familiar, N. A. y N. A..

Alegó que no existe fundamento para la cuota alimentaria requerida.

La magistrada de primera instancia valoró la actitud poco colaborativa con la resolución del conflicto asumida por el demandado. Ello revela, al menos, el desinterés respecto de la pretensión deducida por la joven, puesta de manifiesto al cuestionar el vínculo que lo une con N., cuestión ya resuelta en el marco de los autos conexos sin que hubiera desplegado acción positiva alguna a fin de ejercer los derechos que invoca. También consideró la actitud omisa en el

ejercicio de los derechos y obligaciones derivados de la responsabilidad parental del progenitor, pues se encuentra acreditado que el régimen de comunicación paterno filial es nulo y la participación en la cotidianeidad de la vida de su hija.

Tuvo en cuenta que del interrogatorio libre formulado a las partes, surge que la joven vive con su progenitora, que no tiene bienes a su nombre y que actualmente no se encuentra trabajando; que refirió cursar estudios terciarios en el instituto CERET y que es su progenitora quien cubre sus necesidades básicas y el aporte de obra social; también que no realiza actividades extracurriculares por no contar con los medios económicos a esos fines.

Consideró además que el Sr. F. Martin A. se encuentra trabajando en relación de dependencia en la empresa A. S.R.L., con fecha de ingreso en octubre de 2023, vive con su pareja, es propietario de un vehículo -Toyota Hilux 2017- y no tiene más bienes a su nombre; que brinda la asistencia alimentaria solo a favor de N. A. A., nacida el 30 de mayo de 2005 en un trece por ciento (13%) de conformidad con los autos conexos caratulados: “A., S. A. s/ Homologación de Convenio”, expte. 10262/2006.

Resolvió en el sentido expuesto, previa anunciación de su deber de juzgar con perspectiva de género.

III. *Fundamentos del recurso*:

El recurrente cuestiona en primer lugar la admisión de la demanda, a su entender con único fundamento en el interrogatorio discrecional que realizara la jueza a la actora, en el cual expuso que vive con su progenitora, no se encuentra trabajando y cursa estudios en el CERET.

Destaca que la magistrada de grado no efectuó preguntas acerca de si al momento de interponer la demanda efectivamente trabajaba en el comercio Al Core Shop como lo afirmara en sus redes sociales.

Alega que si bien dada la informalidad del empleo era improbable obtener la prueba por parte del empleador –el comercio no brindó respuesta al oficio diligenciado- debió considerarse el *print* de pantalla de Facebook de N. que acompañara en autos, el que daba cuenta de que al momento de tomar contacto personal con la joven en agosto de 2022 le manifestó que se encontraba trabajando en un comercio de venta de indumentaria y había terminado sus estudios secundarios.

Objeta que la magistrada de grado desestimara la prueba confesional ofrecida impidiendo interrogar a la actora al respecto en la audiencia de vista de causa.

Destaca por otra parte que resulta coincidente con las manifestaciones vertidas en la mencionada cuenta de Facebook que N. había culminado sus estudios secundarios un año antes de interponer la acción, presentando un certificado de estudios del CERET (de primer año) recién en marzo de 2023 posterior a la interposición de la acción y en horario nocturno, lo que le permitía trabajar en horario comercial.

A ello aduna que al momento de desplazar como titular de la acción a su madre, la actora se domiciliaba en calle Wilde n° X. del B° Ceferino Namuncurá, en tanto su progenitora lo hacía en Calle Ostoich n° X. del B° Abel Amaya conforme surge de los domicilios denunciados en estos actuados y en el expte. n° 10300/04.

Infiere a partir de ello que la progenitora no continuó con el proceso a tenor del art. 662 CCCN, pues

carecía de legitimación dada la no convivencia con su hija.

Señala que su posición se ve reafirmada en tanto la acción no fue continuada con la profesional que oportunamente representara a su madre, sino que su representación fue ejercida por un profesional independiente y no del Ministerio Público de la Defensa lo que permite presumir que cuenta con ingresos propios y es autosuficiente.

Considera que tales extremos fueron desatendidos por la magistrada de grado, y constituyen razón suficiente para revocar la sentencia en crisis.

En su segundo agravio se alza contra el *quantum* de la cuota fijada, aduciendo que la sentenciaste fijó la cuota alimentaria en un 25% de los ingresos que tuviera a percibir, sin meritar que les provee asistencia alimentara a otros dos hijos en un 15% de sus haberes a cada uno.

Sostiene que mediante la incorporación del informe CODEM se acreditó en autos la existencia de sus hijos N. A. y N. A., quienes cursan primer año de abogacía en la UNPSJB y último año de la secundaria, respectivamente.

Que asiste con cuota alimentaria a N. A. en un 15% conforme Acta n° 2235/2.011 de fecha 20 de diciembre de 2011, conforme surge de los recibos de haberes incorporados y a N. A. en un 15% de conformidad con el acuerdo privado celebrado con su progenitora.

Dice que no se valoró tampoco que contrajo matrimonio en el año 2012 con V. N. A., conforme CODEM incorporado, por lo que su situación económica

financiera no le permite asumir la desproporcionada cuota fijada en autos.

Plantea que de mantenerse lo decidido se verá en la obligación de modificar la cuota alimentaria brindada a sus otros hijos llevando cada uno a un 25% viéndose afectado en forma excesiva su único ingreso en un 75%, que sumado a lo que se retendrá por cuotas ya devengadas (20%) lo llevará a subsistir con un 5% del producido por su trabajo.

Argumenta que la cuota alimentaria fijada en favor de N., no puede ser superior a la fijada en relación a sus otros hijos, y tampoco puede soslayarse que es el único sostén de su grupo familiar.

En función de lo expuesto peticiona que se reduzca el porcentaje fijado y se determine el *quantum* de la asistencia alimentaria entre un 10% y un 15% de los ingresos que tenga a percibir como empleado de la firma A. SRL previos descuentos de ley hasta el 23 de septiembre de 2024 fecha en la que N. adquiere la edad de 21 años.

IV. *Cuestiones preliminares*:

En forma preliminar, advierto que la denuncia de insuficiencia técnica de la expresión de agravios no es de recibo, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso y el apelante, aun mínimamente ha dado razones por las que no consiente el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión con las limitaciones que ofrece la expresión de los agravios toda vez que en caso de duda respecto a si el escrito reúne o no los requisitos pertinentes, prevalece la apertura de la segunda instancia a los fines de su

tratamiento, en aras del derecho de defensa (STJCh, *cf.* autos "G. Vda. de F., E." del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ Marítima s/ diferencias salariales", del 23-03-01 SAIJ01150056). V. *Análisis*:

El demandado, cuestiona la admisión de la demanda de alimentos aduciendo errónea valoración de la prueba y luego el *quantum* de la cuota fijada.

Adelanto que la queja no prosperará.

El art. 658 CCCN dispone que la obligación de prestar alimentos a los hijos se extiende hasta los veintiún años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo, circunstancia que no está probada en autos.

En nada enerva lo decidido que N. comenzara a cursar sus estudios antes o después de promovida la acción, ni que pudiera haber desempeñado o no tareas remuneradas, en tanto la obligación alimentaria que pesa sobre sobre los progenitores para esta etapa del desarrollo vital no depende de la verificación de determinados requisitos por parte del alimentado.

La norma prevé que se encuentra a cargo del progenitor demostrar que el alimentado cuenta con suficientes recursos para satisfacer sus necesidades, y en autos no se ofreció ni produjo prueba a tales efectos.

Siendo ello así los argumentos expuestos por el recurrente no son aptos para descalificar lo decidido, pues de su análisis surge únicamente la disconformidad con la solución de grado dictada de conformidad con la normativa vigente.

En razón de ello, propongo rechazar el primer agravio.

La misma suerte correrá la segunda queja.

Si bien es cierto que conforme la constancia CODEM activo de ANSES perteneciente al demandado que acompañó la actora a la ampliación de demanda (cuya fecha de emisión data del 25/08/22), se acreditó en autos que el Sr. A., posee dos hijos más que a la fecha se encuentran dentro del mismo rango etario que la actora, y también es veraz que del expte. n° 10056/2012 surge que se homologó Acta n° 2235/2011 mediante la cual se acordó una cuota alimentaria en beneficio de N. A. A. del 15%; las razones expuestas por el recurrente no resultan hábiles para modificar la decisión de grado en cuanto a la cuantía de la cuota.

En primer término porque rige en la materia el art. 710 del CCCN, según el cual es el alimentante quien está en mejores condiciones de acreditar sus ingresos, y en el caso, solo ha aportado un recibo de haberes correspondiente al mes de enero de 2023 que no reviste de utilidad alguna para fijar la cuantía, ello en tanto siquiera se corresponde con los haberes que percibe de su actual empleadora conforme surge del informe AFIP.

Por otra parte, las referencias a posibles consecuencias futuras que pudieran resultar de las decisiones a adoptar por el recurrente de quedar firme la decisión de grado, tampoco enervan lo decidido, toda vez que por ser hipotéticas, no constituyen agravio que pueda ser objeto de tratamiento.

A todo evento, y en cuanto a la alegada insuficiencia de los ingresos para hacer frente a las diferentes responsabilidades parentales y familiares,

agrego que resulta ya un criterio inveteradamente sostenido por la doctrina y por esta alzada la obligación que le cabe a los progenitores de redoblar los esfuerzos en procura de otros medios que lo coloquen en situación de contribuir a la manutención de los hijos, que ni siquiera puede eludirse en caso de probado desmejoramiento económico (Sala B, SD "F" nro. 9/2017; SI 67/2014; 223/2007; Sala A, S.D. 8/2009, 103/2017 entre muchas otras).

Por las razones dadas propongo rechazar el segundo agravio y confirmar el *quantum* de la cuota alimentaria fijada.

No obstante lo resuelto y toda vez que la obligación alimentaria cesa *ipso iure* cumplido el alimentado los 21 años de edad, a efectos de evitar dispendios jurisdiccionales, en el oficio a librarse a la empleadora -según el punto 2 de la sentencia que se confirma- "A. SRL. - CUIT n° X.," deberá consignarse que la cuota alimentaria fijada deberá ser retenida hasta los haberes que se perciban en el mes de octubre del corriente año, fecha hasta la cual se extiende la obligación legal del demandado.

VI. *Costas y honorarios*:

En atención a como se decide, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido. Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

En función de ello se establecen los honorarios en favor del Dr. R. O. A. en el 25% y los de la Dra. M. N.

G. en el 27%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado, y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 72/2024.

2) Ordenar el libramiento de oficio en los términos señalados.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Los antecedentes fueron relatados de modo minucioso y completo por mi colega preopinante, a ellos me remito en mérito a la brevedad.

I) En primer lugar, respecto del pedido de deserción del recurso formulado por la parte actora en su contestación, el mismo no prosperará, atento al resultado de la sentencia de grado y la lectura del escrito recursivo; ambos elementos proponen la apertura al tratamiento de las cuestiones. No obstante, y en caso de que el planteo de agravios ofreciere dudas sobre su suficiencia, es criterio que reitero, que)[…] ante cualquier duda en cuanto a los recaudos procesales a efectos de mantener abierta la instancia, hemos adherido a las doctrinas de máxima flexibilidad a efectos de preservar el principio de defensa […]) (este cuerpo, Sala A, Sentencia Definitiva nro. 12/2021, sum. nro. 61741).

En idéntico sentido, se dijo: “La suficiencia de la expresión de agravios debe realizarse en forma laxa, esto es que en caso de duda debe estarse por el mantenimiento de la apelación, y no declarar desierto el recurso por falta de expresión de agravios, en sentido técnico, habida cuenta que está en juego el derecho de defensa” (C. Rivadavia, Sala B, Sentencia Definitiva nro. 01/2021, sum. nro. 60.693). Por lo expuesto procedo al tratamiento del recurso.

II) *Tratamiento del recurso*:

II.a) A fin de dar encuadre a las cuestiones a resolver, surge que el demandado impugna la sentencia de grado, en primer lugar, por errónea valoración de la prueba en tanto la jueza de origen, fundando su sentencia en el interrogatorio a N., no habría preguntado sobre un supuesto trabajo en un comercio local llamado Al Core Shop; situación que denuncia el mismo apelante que había sido comentado al tener contacto personal con su hija tiempo atrás.

Otra cuestión que no sería valorada por la sentenciante, según su queja, es que su hija habría iniciado estudios en el CERET en horario nocturno, que los estudios iniciaron luego de la interposición de la acción y que, por el horario, bien podía realizar trabajo remunerado en horario comercial.

En la misma línea de razonamiento, señala que N., al cesar la representación de su madre, asumió la propia con asistencia técnica letrada particular y no por el Ministerio Público, con ello infiere que cuenta con propios ingresos y que es autosuficiente. Solicitó la revocación de la sentencia teniendo en cuenta los puntos relatados precedentemente.

Ahora bien, cabe recordar que el derecho alimentario de los hijos deriva de los deberes que impone la responsabilidad parental; es necesario atender integralmente a las necesidades más elementales de los hijos –en este caso de N.- lo que incluye vivienda, estudios, salud, vestimenta, esparcimiento, entre otros. Aún más, el derecho alimentario es un derecho humano fundamental, derivado de un sistema normativo supranacional –por conducto del art. 75 inc. 22 C.N.- y tributa a las condiciones dignas de vida.

En el orden nacional el Código Civil y Comercial consagra la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos, la que se extiende hasta los veintiún años de edad, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art. 658). En el discurso del primer agravio, precisamente, el progenitor intenta desprenderse de la obligación asumiendo que su hija cuenta con los recursos suficientes que lo eximirían de la responsabilidad; sin embargo, no hay posibilidad de dispensa con alegaciones endebles.

Como vimos, el derecho alimentario se asienta en una fuerte estructura normativa; la excepción a la regla debe ser acreditada debidamente. Pero, vale agregar, tampoco es suficiente con acreditar ingresos, sino que los recursos sean “suficientes”, para atender aquellas necesidades elementales -a todos los rubros que integran el contenido de la obligación alimentaria descripto en la norma del art. 659 del CCCN- que hacen al digno nivel de vida de los hijos. Nada de esto está probado por el apelante, sino que efectuó la mera denuncia de un

supuesto trabajo en negro, planteo especulativamente que su hija bien podría trabajar en horario diurno porque estudia en el nocturno y que como puede solventar los gastos de contratar a un letrado particular, cuenta con recursos. Esta queja amerita su rechazo, en tanto no logra conmover los fundamentos dados en la sentencia de grado, como tampoco logra desvirtuar la responsabilidad parental del Sr. A., respecto de N..

II.b) En segundo lugar, el demandado cuestiona el *quantum* establecido en grado para la asistencia alimentaria, considerando elevado el porcentaje del 25% porque debe asistir a otros dos hijos, en un 15% a cada uno.

Asimismo, que en 2012 contrajo matrimonio y que es el único sostén de su hogar, significando que tanto él como su cónyuge no podrían atender sus necesidades con los ingresos restantes a las deducciones de cuotas alimentA..

Luego, especula que, de mantenerse el porcentual impugnado, sus otros hijos solicitarían incremento de cuotas del 15% al 25%, lo que totalizaría un 75% de descuentos, más un 20% por cuotas devengadas, quedando solo un 5% para su hogar. Entiende que la cuota es exorbitante, confiscatoria y que no fue atendido este mismo reclamo en la audiencia de vista de causa. Propone el pago de una cuota para N. que oscile entre el 10 y el 15 por ciento, hasta el 23/09/2024, día en el que cumple 21 años de edad.

La jueza de grado determinó el *quantum* alimentario valorando el caudal económico del alimentante, la actitud omisa con sus obligaciones parentales, y

elementos de prueba producidos a la luz de la sana crítica racional.

Ahora bien, a los fines de poder atender a los argumentos del apelante, es necesario dejar en claro si el *quantum* es acorde o no son atendibles, en primer lugar, las necesidades y satisfacción de todos los derechos del alimentado -de N.-, en este caso en particular. Esto fue valorado y decidido por la jueza de grado sin que el recurso en tratamiento ofrezca un debate digno de quebrantar aquellas conclusiones.

Como contrapartida, surge de la prueba agregada en autos –CODEM de fecha 25/8/2022, fs. 39- la carga de familia del Sr. F. A., y los acuerdos por alimentos de sus hijos N. y N.; sin embargo, ello, por sí solo, no justifica la disminución del porcentual fijado para N., en tanto el demandado no prueba la afección que invoca, solo informó sus ingresos en un (1) recibo de "T. y T. W. S. SRL" del mes de enero de 2023 que ni siquiera se condice con la empresa que lo emplea actualmente. Con ello, solo podríamos especular con su empobrecimiento. Si bien la fortuna a ponderar no debe ser exacta, en el caso no alcanza ni a la indiciaria que permita contar con un mínimo de elementos para ponderar su capacidad económica.

No obstante, desde antaño adhiero al criterio que si bien el art. 658 CCCN atiende a la condición y fortuna del alimentante -según las circunstancias del caso- a este le corresponde extremar los esfuerzos para que sus hijos puedan llevar un nivel de vida digno. Se dijo: "El cumplimiento de la obligación alimentaria va más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesA. para efectivizarla, sin que

pueda excusarse de cumplir invocando ingresos insuficientes" y que "lo dirimente no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber" (Cámara de Familia de Mendoza, 05/10/2017, "S., L. E. p/ sus hijos menores c. M., L. A. s/ alimentos"; 09/08/2012, "D. G. A. por el menor B. O. M. c. B. O. M. por alimentos"; 19/02/2016, "G. C. V. c. G. H. P. por inc. por aumento de cuota alimentaria", LL Online; Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba, Actualidad Jurídica de Córdoba, nro. 57, p. 6179).

Las restantes alegaciones del demandado respecto de los futuros y eventuales reclamos de sus otros hijos y el porcentaje restante con el que atendería su propio hogar, constituyen meras ideas especulativas que no conforman ni la realidad ni a este caso en concreto, por lo tanto, son planteos sobre los cuales no procede tratamiento alguno. Por lo expuesto rechazo el segundo agravio y propongo la confirmación de la decisión de grado en este punto.

Resta agregar, conforme los términos vertidos por la jueza que ha emitido voto precedentemente, que concuerdo y adhiero a que en el oficio a librar a la empleadora del demandado se consigne la retención de la cuota alimentaria hasta el mes de octubre de 2024, dado que N. alcanzará la edad de 21 años y operará el cese de la obligación del progenitor.

III. *Costas y honorarios*:

En atención a la resolución adoptada, las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido.

Los honorarios de esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por

aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento.

Con base en tales premisas legales propongo se fijen los horarios del Dr. R. O. A. en el 25% y los de la Dra. M. N. G. en el 27% de los determinados para la anterior instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Por coincidir, adhiero a la fórmula postulatoria precedente.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el demandado y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 72/2024 de fecha 4 de marzo de 2024.

2) Ordenar el libramiento de oficio en los términos señalados en los considerandos pertinentes.

3) Imponer las costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. R. O. A. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. N. G. en el veintisiete por ciento (27%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 16 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"